



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**SENTENCIA No. 014 - 2021-00236-00**

**Proceso: Cancelación de registro civil de nacimiento**  
**Solicitante: MIGUEL ANGEL TOBAR**  
**Radicado: 76520-31-10-001-2021-00236-00**

Palmira, 20 de enero de 2022

**FINALIDAD DE ESTE PROVEIDO**

Proferir el fallo en el presente proceso de jurisdicción voluntaria sobre cancelación de Registro Civil de Nacimiento, propuesto a través de apoderada judicial por el señor **MIGUEL ANGEL TOBAR**.

**ANTECEDENTES:**

En síntesis, son fundamentos de hecho en que se basa la pretensión:

El Señor **MIGUEL ÁNGEL TOBAR** fue registrado por primera vez, por sus padres el 10 de abril de 1976 ante la Registraduría de Funes Departamento de Nariño, en el primer registro civil de nacimiento quedo consignado que la fecha en que nació el Señor Tobar es el 01 de junio de 1958.

El Señor **MIGUEL ÁNGEL TOBAR** por un error involuntario, se registró por segunda vez el 07 de noviembre de 2017 en la Registraduría de El cerrito en el Departamento del Valle del Cauca, habiéndose consignado en el referido registro como fecha de nacimiento el 01 de junio de 1956, la cual no corresponde a la real pues en la partida de bautismo así como en el primer registro civil de nacimiento se menciona que la fecha de nacimiento del Señor TOBAR es el 01 de junio de 1958, es decir dos años después.

Como consecuencia de lo anterior, el segundo registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría de El Cerrito a nombre de **MIGUEL ÁNGEL TOBAR** debe ser cancelado, por cuanto como ya se mencionó, existe un primer registro civil de

nacimiento que fue inscrito en la Registraduría de Funes y la fecha de nacimiento que consta en este primero corresponde a la real.

Por último se pretende la cancelación del segundo registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría de El Cerrito a nombre de **MIGUEL ÁNGEL TOBAR** con indicativo serial 152777308, dado que como se ha venido manifestando la fecha de nacimiento en el consignada no corresponde a la real y ello género la modificación de la fecha de nacimiento del Señor Tobar en su documento de identificación o cedula de ciudadanía quedando de esta manera la incorrecta, de tal suerte que se hace necesaria la cancelación del referido registro a fin de obtener su documento de identidad con la fecha de nacimiento correcta y evitar posibles fraudes.

Solicita el interesado decretar la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito el 07 de noviembre de 2017 en la Registraduría de El Cerrito en el Departamento del Valle del Cauca a nombre de MIGUEL ÁNGEL TOBAR, cuyo indicativo serial es el 152777308.

Dar aviso a la Registraduría de El Cerrito de la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 152777308 a fin que quede registrado en los folios.

Dar aviso a la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 152777308 a fin que quede registrado en los folios.

Ordenar a la a la Registraduría Nacional del Estado Civil la modificación de la fecha de nacimiento que reporta actualmente la cedula de ciudadanía del Señor MIGUEL ÁNGEL TOBAR por la real que no es otra que el 01 de junio de 1958.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue admitida, por providencia No. 681 de fecha diez (10) de agosto de del 2021, se ordenó notificar y correr traslado al Ministerio público, quien guardó silencio al respecto. Igualmente tener como pruebas al momento del fallo, los documentos aportados con la demanda y los que obraran en autos.

Se encuentra el proceso a despacho para decidir de fondo, no observándose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado. A lo cual se procede previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Al momento de proferir sentencia, el Juzgado debe verificar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales como son: Competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley. En el caso sub - examine se cumplen ellos a cabalidad.

El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene ante la sociedad, en orden a su relación de familia, aún con el mismo estado en cuanto le imponen ciertas obligaciones y le confieren determinados derechos civiles.

Si es la ley que determina el estado civil según las circunstancias en que se encuentre la persona y sus modos de ser, y si ese estado es tenido como un derecho adquirido, forzoso es concluir que la persona debe gozar de los medios legales para alcanzar la efectividad de los derechos que la ley le otorgue o le reconozca por encontrarse en esa situación permanente; esta protección como medio de defensa que es la acción, es conocida como tutela estatal.

Según el Decreto 1260 de 1970, en su artículo, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, debe ser inscrito en el competente registro civil, al hacer especial mención de ellos comprende entre otros los nacimientos.

El registro civil tiene como objetivo revelar al mismo individuo, al público en general y al estado, la situación que la persona tiene sólo en orden a sus relaciones de familia (Hija, hermano, padre, etc), sino también con la sociedad (Edad, sexo, religión, capaz, incapaz. Etc), de donde se concluye que las actas del estado civil son la base de la organización y vida jurídica de un país para constituir una documentación, una prueba básica ante sí y ante la sociedad.

El registro civil además muestra otros atributos de la persona como son el nombre, los apellidos y la capacidad. El nombre individualiza e indica la filiación, con la fecha de nacimiento se desprende el inicio de la personalidad ante la ley; es decir que se puede determinar cuando es mayor de edad o plenamente capaz.

La importancia y necesidad del registro civil se encuentra prevista en el decreto 1260 de 1970, artículo 106, que dice **“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina. Conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiere legalmente la formalidad del registro”**.

La legislación colombiana ha sido estricta en esta materia y la ha rodeado de determinados formalismos especiales y precisos sin dejar margen al arbitrio de las personas en su elaboración y preservación y es por ello que para cualquier modificación o alteración a que haya lugar, se han previstos mecanismos precisos como lo dispone el artículo 89 del citado decreto que dice : **“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”**.

De otro lado los decretos 1260/70 art. 65 y 1010 de 2000 art. 40-9 permiten que la Dirección Nacional del Registro civil disponga por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el registro civil de nacimiento cuando se

compruebe una doble inscripción y solo es dable proceder por esta vía cuando los datos de los dos documentos permitan formal y administrativamente determinar si se trata de una misma persona.

### **ANALISIS PROBATORIO**

En el caso que nos ocupa se pretende demostrar que el señor **MIGUEL ÁNGEL TOBAR**, cuenta con doble registro de nacimiento, el realizado ante la Registraduría de Funes Departamento de Nariño el 10 de abril de 1976, y otro ante la Registraduría de El Cerrito, Valle del Cauca con indicativo serial 152777308.

Así que de la revisión de los registros civiles del señor **MIGUEL ÁNGEL TOBAR**, se puede constatar que efectivamente se trata de la misma persona, sin embargo, es notoria la diferencia entre los registros que se sentaron respecto de la fecha de nacimiento, lo que determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa, sino que esa controversia debe dirimirse a través de este proceso de jurisdicción voluntaria.

### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

Con la demanda se aportó registro civil de nacimiento del señor **MIGUEL ÁNGEL TOBAR** asentado ante la Registraduría de Funes Departamento de Nariño el 10 de abril de 1976, y otro ante la Registraduría de El Cerrito, Valle del Cauca con indicativo serial 152777308. De igual manera se aporta la partida de bautismo de la Parroquia Inmaculada Concepción De Funes Nariño.

Como puede observarse de las anteriores probanzas documentales, existen razones más que suficientes que permiten establecer que efectivamente el señor **MIGUEL ÁNGEL TOBAR**, se encuentra con doble registro, ante la Registraduría de Funes Departamento de Nariño el 10 de abril de 1976, y otro ante la Registraduría de El Cerrito, Valle del Cauca con indicativo serial 152777308.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENASE LA CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del señor **MIGUEL ÁNGEL TOBAR**, de la Registraduría de El Cerrito, Valle del Cauca con indicativo serial 152777308.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, queda vigente solamente el registro civil de nacimiento de **MIGUEL ÁNGEL TOBAR** realizado en la Registraduría de Funes Departamento de Nariño el 10 de abril de 1976.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior líbrese el comunicado correspondiente al señor registrador de la Registraduría de El Cerrito, Valle del Cauca, dando cuenta de lo resuelto por este despacho en esta providencia.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la Representante del ministerio Público.

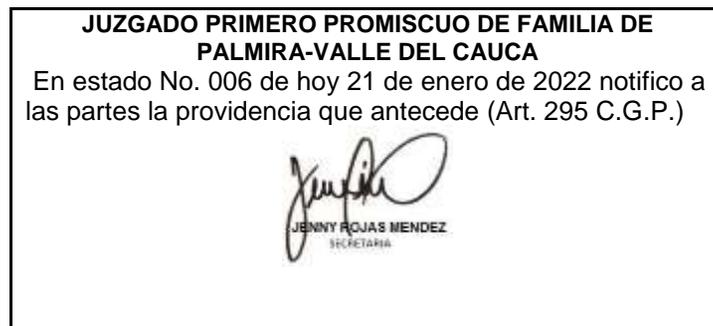
**QUINTO: Se ORDENA** la expedición de copias auténticas de la presente providencia a favor del demandante.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo anterior, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

**NOTIFIQUESE:**  
La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

Firmado electrónicamente  
**YANETH HERRERA CARDONA**  
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca



**NOTIFICACION PERSONAL.** Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio Público al correo electrónico [notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co).

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e874c17762b2a651a49455cf96b974e902a042e39f108a0baad65b67de35857a**

Documento generado en 20/01/2022 10:13:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>